

28.—“Los Obispos, sin el permiso del Gobierno, no pueden promulgar ni aun las mismas Letras Apostólicas.» [1]

Hablando el Sr. Pio IX (Alocuc. *Nunquam fore*, de 13 de Diciembre de 1836) de los avances de la autoridad civil contra la Iglesia en algunas partes de la América meridional, decia entre otras cosas: “In iisdem regionibus prohibentur Episcopi libere damnare acatólica scripta, nec fas est eis sine Gubernii venia vel *“ipsas Apostólicas Litteras promulgare.”*”

Jesucristo dió á S. Pedro y á los demas Apóstoles la potestad de apacentar el rebaño, de predicar el Evangelio en todo el mundo, de establecer las leyes y preceptos que estimasen mas convenientes. A los Obispos y no á las autoridades civiles puso en su Iglesia para que la rigiesen y gobernasen; y en virtud de esta facultad, independiente en lo absoluto de los Príncipes del siglo, enseñaban á los fieles lo que debían creer y practicar. Ni á los inmediatos discípulos de Jesucristo y encomendados del gobierno de la Iglesia, ni á sus sucesores en el Episcopado (sin embargo de su respeto y obediencia á los Emperadores cuyas facultades soberanas jamas usurparon en lo mas mínimo) les ocurrió nunca solicitar el beneplácito de Neron ni de algun otro Príncipe para desempeñar el oficio de Pastores. Y no se diga que las facultades de que carecian los Soberanos anteriores á Constantino, las adquirieron con la conversion al cristianismo: al entrar éstos en la Iglesia han venido á ser sus hijos y no sus señores: sabido muy sabido es el principio de que *ni la religion aumento los derechos de la Soberania temporal, ni la falta de ella se los disminuye*. Por eso es que aun despues de la conversion del primer Emperador cristiano, ni el Papa ni los Obispos reconocieron en él ese derecho del *pase*, ó *regio exequatur*, que se quiere hacer valer ahora como un derecho propio de los Soberanos.

Empéñense cuanto quieran Schrodt, y Febronio, y Vanespen, y los Jansenistas todos en buscar en los documentos antiguos algo que favorezca su pretension; nada encontrarán. Ni el Papa S. Leon escribiendo al Emperador del mismo nombre; ni sus sucesores

(1) Dice el original: *Episcopis, sine Gubernii licentia, fas non est vel ipsa apostólicas litteras promulgare.*

res S. Gregorio en su epístola á Gennadio y Sixto III, citado en el tratado *de promulgat, legum eccl. part. 5. cap. 1*; ni S. Isidoro de Sevilla, cuyas palabras se traen en la parte 2.^a, cap. 3.^o de la misma obra, dicen ó insinuan siquiera ese pretendido derecho, y muchísimo ménos respecto de las Bulas dogmáticas. (1) *Auxilio* y no *pase* era lo que pedian los Padres del Concilio de Constantinopla al emperador Teodosio, y esto por confesion de autores nada sospechosos á los Jansenistas. (2) Hay mas: desde el siglo IX hasta el XIV, hubo varias disenciones entre los Príncipes y la Santa Sede: ¿y quién soñaba entonces en la necesidad del *placet* ó *exequatur* para que las Constituciones Pontificias tuviesen fuerza de obligar? Felipe el hermoso, en su desavenencia con Bonifacio VIII, prohibió la entrada [en su reino] de los decretos Pontificios: *Custodibus ubique appositis*, dice Spondan. Enrique de Inglaterra habia hecho antes otro tanto respecto de los de Alejandro III, ordenando que *con el mayor cuidado se custodiasen todos los puertos* á fin de impedir su entrada á Inglaterra. ¿Cuánto mas sencillo y fácil les habria sido á este Príncipe, y despues á Felipe el hermoso, no conceder el *pase* á las letras Apostólicas! pero no corrian en su época las doctrinas de ahora, y tuvieron necesidad de tomar una medida, tan difícil de ejecutarse, y tan abiertamente cismática, impidiendo á los fieles la comunicacion con el Vicario de Jesucristo y Cabeza visible de su Iglesia.

¿Dónde pues encontraremos el origen de ese derecho tan decan-

(1) Las espresiones *Disciplinam ecclesiasticam muniant—Ecclesiam tuendam suscipiunt—Regiam potestatem ad Ecclesiae praesidium collatam—Quae bene sunt statuta defendat—Habet Rex coelestis reges suo munimini foederatos* no manifiestan sino la proteccion que los Príncipes deben á su madre la Santa Iglesia; pero entre tener esta obligacion, y el derecho de dar ó negar el *pase* á las Letras Pontificias hay una enorme diferencia. Negar proteccion á la Iglesia importa solamente el no ayudarla: negar el *pase* es estorbarle el libre ejercicio de sus facultades.

(2) Decian aquellos Padres: *Rogamus clementiam tuam ut per litteras quoque tuae pietatis confirmetur Concilii decretum*. Sobre cuyas palabras dice la Teología Lugdunense: *Haec fuit mens Episcoporum, ut Príncipes, Conciliorum decreta confirmando, ipsis vim legis imperatoriae et regiae adderent, sicque eorum executione consuleretur efficacius.*

tado, ese derecho natural, esencialmente anexo á la soberanía temporal, que por tantos siglos fué ignorado de los Príncipes, y que, por supuesto, los primeros que lo hollaron fueron los Apóstoles, y á su ejemplo todos sus sucesores entre los que figuran innumerables varones tan ilustres en santidad y en sabiduría? Es necesario venir al tiempo del cisma de Clemente VII contra Urbano VI, que duró hasta Martino V, es decir á los últimos años del siglo décimo cuarto. Urbano VI, queriendo impedir los fraudes de los Antipapas y sus secuaces, creyó necesario disponer que los Obispos examinásen si las constituciones Apostólicas eran emanadas del Papa legítimo, antes de ponerse en ejecución. También los Príncipes, para que los pueblos no se dejásen seducir por los Antipapas, tomaron la precaucion de examinar las Bulas. Así es que, segun refiere Juan Juvenal Ursini, habiendo el Rector de la Academia de Paris, en 1381, dado á los profesores ciertas Letras de Urbano VI para que las leyesen; el Duque de Anjou, [procurador del reino en la menor edad del Rey] que seguia el partido de Clemente VII, se indignó contra el rector y lo mandó prender por no haber presentado antes dichas Letras. La conducta de aquel rector y la estreñeza con que se vió la del Duque, acusado de injusto en haber condenado á un inocente, manifiestan que no habia una ley que previniese la necesidad del *pase*. Por la misma razon del cisma se introdujo en Portugal la costumbre de que fuesen revisadas por el gran canciller las Constituciones pontificias, como refiere García de Resende.

Estinguido el cisma, poco á poco se volvió á la costumbre antigua. Martino V. recogió á los Obispos la facultad que les habia dado Urbano VI.: el rey de Francia Carlos VII., segun Fevret, el año de 1424 mandó por edicto, que en lo sucesivo el Sumo Pontífice usase de su potestad tanto en la colacion de beneficios como en el ejercicio de su jurisdiccion, en el modo y forma que antes del cisma. Por lo que hace á España, Alejandro VI, en 1493, dió una constitucion á pedimento de los reyes Fernando V. é Isabel, suspendiendo las indulgencias concedidas antes ó que en lo sucesivo se concedieran, mientras no fuesen revisadas primero por el Ordinario del lugar en cuya ciudad y Diocesis se publicaran, y en seguida por el Nuncio de Su Santidad. y por el capellan mayor de Sus

Magestades comisionado por ellos al efecto, para cerciorarse de la autenticidad de dichas Letras Apostólicas. Si los reyes españoles hubiesen estado en posesion del *plácito regio*, no lo habrian pedido á Alejandro VI. En Portugal quisieron continuar la costumbre comenzada en tiempo del cisma; pero Inocencio VIII en 1486 reclamó tan fuertemente al Rey, recordándole la monicion que ya le habia hecho su predecesor Sixto IV, que al fin Su Magestad tuvo que desistir. Véase ahí el principio de ese imaginario derecho [1] vease el tomo 4.º del Antifebronio vindicado, la disertacion de Camilo Tarquini a 2 de Setiembre de 1852, Soglia instit. juris publici ecl., *La verdad* pág. 613.

29.—“Las gracias concedidas por el Romano Pontífice deben reputarse irritas, á no ser que las haya solicitado el Gobierno.” (2)

En las tantas veces citada Alocucion *Numquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856, hablando el Santo Padre de las avanzadissimas pretensiones del Gobierno en las Repúblicas de la América meridional, hace mencion de esta: “Nullae prorsus declarantur gratiae á Romano Pontífice concessae, nisi per Gubernium fuerint imploratae.”

Basta no carecer de sentido comun, para conocer y palpar hasta donde pretenden llevar su dominacion y despotismo los Gobiernos que han hecho semejante declaracion. Segun ella, el Sucesor de Pedro, el Vicario de Jesucristo, el que recibió las llaves del reino de los cielos y la suprema potestad de atar y desatar, no puede conceder gracia alguna á sus hijos si no la pide el Gobierno civil: esta peticion es una condicion *sine qua non*. En vano solicitarán los fieles del Representante del Hijo de Dios sobre la tierra la dispensa de alguna ley eclesiástica; el que los desate de alguna ligadura que les impide la recepcion de la absolucion sacramental; de una irregularidad que los excluye del sacerdocio ó los inhabilita

[1] De este derecho, dice Oliva de for. ecll. p. 1. q. 22. núm. 19: *Primum ad rescripta gratiae et justitiae privatis data adhiberi Placitum coeptum est, postea extensum ad decreta disciplinae. demum ad Bullas etiam dogmaticas.*”

[2] Dice el textolatino: *Gratiae á Summo Pontífice concessae existimari debent irritae, nisi per Gubernium fuerint imploratae.*

para el ejercicio de las órdenes recibidas; de algun impedimento que les embaraza contraer matrimonio ó el uso en el ya contraido; el que siquiera les conceda indulgencias: si al Gobierno no le place solicitar estas gracias, carecerán de ellas los fieles, y el Padre comun de todos ellos en nada podrá favorecerlos. Como si el Vicario de Jesucristo fuese, en clase de tal, un Soberano estrangero para los que son miembros de la Iglesia y ovejas del rebaño, las gracias que les conceda no tienen efecto alguno mientras no lo consienta el Gobierno de su respectivo pais; no de otra suerte que lo que se hace con las que pudiera conceder á los mejicanos el Emperador de los franceses, ó el Soberano de la China. Y todavía menos; porque en las que un mejicano solicitase por sí mismo de algun príncipe estrangero, bastaria que el nuestro le otorgase el *exequatur*; pero respecto de las gracias pontificias se pretende para su validez, que el mismo Gobierno sea el solicitante. ¡Y esto se llama *libertad, y tolerancia, y progreso &c., &c.*!

30.—“La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tuvo su origen del derecho civil.» (1)

En las Letras Apostólicas *Multiplices inter* (10 de Junio de 1851) condenatorias de las obras de Vigil, como que contienen “doctrinas “y proposiciones respectivamente escandalosas, temerarias, falsas, “cismáticas, injuriosas á los Romanos Pontífices y Concilios ecuménicos, eversivas de la potestad, libertad y jurisdiccion de la “Iglesia, erróneas, impías y heréticas;” se hace espresa mención de estas: “Ecclesiae, et personarum immunitatem, Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam á jure civile ortum habuisse asserit.”

Al condenar esta proposicion el Sr. Pio IX, no enseña otra cosa que lo que tres siglos antes enseñaban el Concilio ecuménico de Trento, Ses. 25 cap. 20 de Reform: hablando de los Príncipes hijos de la Iglesia, y confiando en su catolicismo, les decia que no permitirian fuese en alguna manera violada *la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, establecida por ordenacion de Dios y por disposiciones canónicas.* Tambien el Concilio Lateranense bajo el Pontificado de Leon X. en su sess. 9. asienta esta

(1) El original latino dice: Ecclesiae et personarum ecclesiasticorum immunitas á jure civili ortum habuit.

doctrina (1), y lo mismo el Coloniense part. 1, cap. 20 [2], así como diversos lugares del Derecho canónico [3]. Y que mucho, cuando hasta algunos protestantes recordaban á los Príncipes los honores que tributaban al sacerdocio los romanos, tirios, germanos, tralios, egipcios y fenicios; y les decian que *la religion prospera ó disminuye en proporcion de los honores que se hacen á sus ministros;* [Alejandro Ross] y que *Faraon rey de Egipto se levantará en el juicio universal, y condenará á los príncipes y magistrados que no los respeten igualmente* (Lutero).

En efecto, leemos al cap. 47 del Génesis, que los sacerdotes en Egipto estaban libres de la contribucion comun (4). Tambien al cap. 7 del lib. 1. de Esdras, se refiere que Artajerjes rey de Persia, despues de ordenar á los tesoreros del erario público, que diesen inmediatamente á Esdras cuanto pidiera hasta la cantidad de cien talentos de plata, fuera del trigo, vino, aceite y sal, añade: “Así mismo os hacemos saber que no teneis facultad de imponer alcabalas, ni tributos, ni otras cargas á ninguno de los sacerdotes, levitas, cantores, porteros, natineos y ministros de la casa “de Dios.” Escenciones semejantes en favor de los sacerdotes y templos de los gentiles, nos refieren á cada paso los historiadores profanos. Esto era lo que hacia decir á San Juan Crisóstomo: “Oigan todos el cuidado que los idólatras tenían por sus sacerdotes, y aprendan á dar, por lo menos, igual honor, á los sacerdotes del verdadero Dios.” Teodoreto hace reflexiones semejantes (Qua est. 107 in Genes). Santo Tomás, aunque asienta que la esencion de tributos la tienen los clérigos por privilegio de los príncipes, añade que se funda en la equidad natural: *Quod quidem aequitatem naturalem habet.* Sí: la recta razon hacia entender á los ido-

(1) Cum á jure tam divino, quam humano laicis potestas nulla in ecclesiasticas personas attributa sit.

(2) Immunitas est vetustissima, jure pariter divino et humano introducta.

(3) C. *Quamquam.* de Censibus in 6: Cum igitur ecclesiae, ecclesiasticaeque personae, ac res ipsarum non solum jure humano, quinimo et divino, á secularium personarum exactionibus sint immunes.

(4) Ex eo tempore usque in praesentem diem, in universa terra Egypti, regibus quinta pars solvitur, et factum est quasi in legem, absque terra sacerdotali, quae libera ab hac conditione fuit.

latras el respeto y consideracion que debemos prestar á los templos y personas consagradas al culto de la Divinidad, no precisamente por su mérito personal, sino por el sacerdocio que los distingue del resto de sus conciudadanos; así como en el orden civil son dignos de respeto los funcionarios públicos, no por lo que son en sí, sino por la autoridad de que se hallan investidos. Esto lo conoce todo el mundo. Y esto decía la ley 50 de Partida, tit. 6, partida 4.ª, que si bien, aseguraba que las franquicias de los clérigos las dieron los Emperadores y Reyes, añadía: *E es grand derecho que las hayan..... lo deven fazer los cristianos..... lo uno por la honra de la fé, é lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir á Dios, é fazer su oficio, é que non se trabajassen sinon de aquello.*

Una vez decidida esta cuestion por nuestra Santa Madre la Iglesia, á ningun católico es lícito opinar como mejor le parezca, y debemos decir sobre ella lo que sobre otros puntos ya decididos. Hubo un tiempo en que fué permitido disputar acerca de la divina inspiracion de los libros deuterocanónicos: hubo tiempo en que varios escritores gravísimos (como San Ireneo, San Atanasio, San Cipriano, San Juan Crisóstomo, San Gregorio Nysseno, V. Beda, Andrés Jerosolimitano, Ammonio, Origenes, Tertuliano, Eutimio, Teofilacto), creyeron que la Santísima Virgen habia incurrido en pecado venial: hubo tiempo en que no pocos disputaron á la misma Purísima Señora su esencion de la culpa original. Sin embargo, desde que esas y otras cuestiones se fijaron y decidieron por la autoridad de la Iglesia, debemos decir como San Agustin: *causa finita est.*

Quien desee imponerse mejor y con mas estension sobre este punto, puede consultar al Cardenal Sogliá, instit. jur. publ. eccl.—Belarmino, lib. I. de Clericis, cap. 28 y 29.—Reiffenstuel.—Engel—Próspero Fagnano—Philips, derecho eclesiástico.

31.—“El fuero eclesiástico, en cuanto á las causas temporales de los clérigos, sean civiles ó criminales, se debe suprimir totalmente, sin necesidad de consultar á la Santa Sede, y aun reclamándolo.» (1)

(1) El original dice: *Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis, sive civilibus, sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostólica Sede.*

El Sumo Pontífice, en su Alocucion de 27 de Setiembre de 1852, se lamentaba de las diversas leyes con que en la República de Nueva-Granada era afligida la Iglesia, á pesar de los repetidos reclamos de la Santa Sede Apostólica. Despues de referir varias de ellas, dice: “Eodem subinde mense et anno alia sancita lex est, qua Ecclesiasticum forum de medio omnino tollitur, ac declaratur, causas omnes ad idem Forum pertinentes, ac vel ipsas tum Archiepiscopi, tum Episcoporum causas sive civiles sive criminales ante laicalia tribunalia ab illius Reipublicæ Magistratibus in posterum esse judicandas.” Tambien en la Alocucion de 13 de Diciembre de 1836, hablando del Gobierno mejicano, decía: “Legem die 23 mensis Novembris superiore anno condidit, qua ecclesiasticum forum de medio sustulit, quod in universa Mexicana República semper vigerat.... Gubernium minime extimuit declarare, se nunquam sua acta supremæ hujus Apostolicæ Sedis auctoritati esse subiecturum.” Y hablando en seguida en la misma Alocucion de la América meridional, dice que “In una ex ipsis regionibus.... civile Gubernium.... legem sancivit, qua ecclesiastici fori privilegium... de medio sublaturum est.”

Esta proposicion 31 avanza todavia mas que la anterior; pues no se limita á decir que la inmunidad eclesiástica tuvo su origen en el derecho civil, quiere su total abolicion, y que se desprecien las reclamaciones de la Santa Sede. En 31 de Enero de 1770 se defendió públicamente en la Universidad de Valladolid en España, que “la esencion pasiva del clero no dimana de la liberalidad de los príncipes, sino que fué establecida por autoridad de la Iglesia.” Esta tésis, tan conforme á la doctrina del Santo Concilio de Trento, no lo era á la de los regalistas españoles: el Supremo Consejo de Castilla la calificó de *ofensiva de las regalías*, y por su orden la impugnó el ilustre cuerpo de abogados, cuyo dictámen se mandó insertar en la real provision de 6 de Setiembre de aquel año. Sin embargo, ese cuerpo de abogados asentó que “tales esenciones, aunque, por una misteriosa providencia del Creador, traigan origen de la potestad régia, ya deben considerarse como *remuneraciones onerosas é indelebles*, y como *contratos de rigurosa justicia*, esentos de las comunes reglas de los privilegios:» y tecaín apoyo de su opinion la doctrina de Santo Tomás, de que esa esencion se funda en la equidad natural: *Quod quidem naturalem æquitatem habet.*

Esas eran las reclamaciones del Episcopado español, por los años de 1820 á 23, contra los decretos de las Cortes que suprimian el fuero eclesiástico: otro tanto ha hecho el Episcopado mejicano con la misma ocasion. Esto era lo que en Francia hacia decir al Ilmo. Bossuet en el lib. 8 art. 3 de su Política. “El primer efecto de las leyes y de la justicia es respetar los derechos legítimamente adquiridos... Así la tribu de Leví mantuvo perpetuamente los derechos que le habian concedido las leyes... la buena fé de los Príncipes les empeña á guardar estos privilegios inviolablemente.” Esto hacia en el mismo reino, que la Sorbona calificase de *falsa, impia, cismática, destructiva de la libertad eclesiástica, y fomentadora de la impiedad tiránica*, la siguiente proposicion de Lutero: “Si el Emperador ó el príncipe revoca la libertad dada á las personas y cosas eclesiásticas, no se le puede resistir sin impiedad y pecado.” Esto hacia igualmente que otro sabio escritor francés dijese que “seria turbar la concordia necesaria entre las potestades, figurar los privilegios respectivos como derechos gravosos á la Iglesia y al Estado; pero seria insultar á la Iglesia y á la religión de los Príncipes mismos, si por una distincion inícuca entre los privilegios que la Iglesia ha recibido y los que ella ha dado, se pusieran los primeros en la clase de exenciones odiosas, que debieran restringirse; y los segundos en la de derechos favorables á que debiese darse la mayor amplitud; como si las dos potestades, siendo igualmente soberanas, igualmente sagradas, no debieran sus derechos ser pesados en una misma balanza!”

Niéguese con los protestantes, que la Iglesia de Jesucristo es una verdadera sociedad, una sociedad soberana, con todos los derechos que como á tal le corresponden: negado ese principio, inconcuso entre católicos, se podrán negar sus consecuencias; pero mientras no se abjure la fé católica, es indispensable admitir aquel y estas; y no es menos necesario decir que, aun dado el supuesto de que las inmunidades eclesiásticas, no tuvieran otro origen que las concesiones de los Príncipes, serian privilegios concedidos por un soberano á otro soberano, los cuales no se retiran sino por mutuo consentimiento de ambos. Nada extraño pues, debe parecernos que la Santa Sede, por sí y por sus representantes, haya reclamado y reclame la supresion de tales inmunidades. Veanse los tomos 1, 2, 4, 6,

7 y 9 de la Coleccion eclesiástica española, y las protestas de los Obispos mejicanos.

32.—“Sin quebrantar el derecho y equidad natural, puede derogarse la inmunidad personal que exime de la milicia á los clerigos: el progreso civil demanda esta derogacion, especialmente en las sociedades cuya forma de gobierno está basada sobre principios liberales.” [1]

Supuesto lo dicho sobre las dos proposiciones anteriores, parece inútil hablar sobre esta, que es consecuencia de aquellas: solamente añadiré que el oficio militar es uno de los menos compatibles con el sacerdocio; que repugna el caracter de lenidad tan propio del sacerdote cristiano (2), que derramar la sangre de los enemigos, aunque sea en guerra justa, es una irregularidad. Vease la Instit. 101 del Sr. Bened. XIV, Tomassino de vet. et nov. Eccl. discipl. p. 3. cap. 44 y 45.

33.—“No pertenece únicamente á la potestad eclesiástica por su propio nativo derecho dirigir la enseñanza teológica.” [3]

Jesucristo dió á su Iglesia pastores y doctores, á quienes debemos escuchar para no dejarnos arrastrar de todo viento de doctrina ni caer en el error. (4) Esto inculcaba S. Pablo á los fieles de Efeso;

(1) Dice el original; Absque ulla naturalis juris et aequitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

(2) Bellica exercitia, como enseña Santo Tomas (2, 2, q. 40. a. 2.), maxime repugnant illis officiis, quibus Episcopi et Clerici deputantur, propter duo. Primo quidem, generali ratione; quia bellica exercitia maximas inquietudines habent. Unde multum impediunt animum á contemplatione divinorum, et laude Dei, et oratione pro populo, quæ ad officium pertinent clericorum. Secundo propter specialem rationem; non omnes Clericorum ordines ordinantur ad altaris ministerium, in quo sub sacramento representatur passio Christi... Et ideo non competit eis occidere, vel effundere sanguinem; sed magis esse paratos ad propriam sanguinis effusionem pro Christo, ut imitentur opere quod gerunt ministerio. Et propter hoc est institutum, ut effundentes sanguinem, etiam sine peccato, sint irregulares.

(3) Dice el original: Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem proprio ac nativo jure dirigere theologiarum rerum doctrinam.

(4) Ipse dedit quosdam quidem Apostolos, quosdam autem Prophetas,

y lo decía también á los de Corinto, advirtiéndoles que no todos tienen ni pueden tener el oficio de doctores. [1] sino solo aquellos que Dios dió á su Iglesia: lo decía asimismo á los Romanos (2), y para hacerselos notar mejor les ponía la comparación del cuerpo humano, cuyos miembros no tienen todos un mismo oficio. Estos pastores y doctores son los encargados de conservar ileso el depósito de la doctrina, como se lo ordenaba el mismo Apóstol á su discípulo Timoteo; quien igualmente escribía á S. Tito, que los Pastores son los que tienen el deber de *instruir conforme á la sana doctrina y de rebatir á los que la contradicen*. Y á ellos y no á otros decía S. Pedro que *apacentasen el rebaño de Dios*. A los mismos les mandó Jesucristo *enseñar á todo el mundo, á toda criatura*. Aun antes de la venida del Hijo de Dios al mundo, los Profetas divinamente inspirados decían que *los labios del sacerdote son los custodios de la ciencia, y que de su boca hemos de escuchar la ley divina*. Mil y mil otros lugares de la Escritura Santa nos inculcan esta incuestionable verdad.

Si tratásemos de la ciencia médica, de matemáticas, de astronomía ú otra cosa semejante, está bien que apelemos á otros maestros; pero hablando de la enseñanza teológica, de la ciencia de la religión, ¿qué viene á hacer Saul entre los profetas? Dios nos ha dicho ya quienes son los que deben instruirnos en ella, nos dió maestros y doctores que nos la enseñen. La interpretación de la divina palabra, las verdades que debemos creer, las leyes divinas y eclesiásticas cuya exacta observancia nos conduce á la vida eterna, los dogmas y las consecuencias que de ellos se deducen como de primeros principios, esta es la ciencia teológica. ¿A quién sino á la Iglesia corresponde exclusivamente su enseñanza, y esto por un derecho propio y nativo? Eso hacía confesar al Emperador

alios vero Evangelistas, alios autem pastores et doctores.....ut jam non simus parvuli fluctuantes, et circumferamur omni vento doctrinae.....ad circumventionem erroris. Ad Ephes. 4—11, 14.

(1) Quosdam quidem posuit Deus in Ecclesia, primum Apostolos, secundo Prophetas, tertio Doctores.....¿Numquid omnes Apostoli? ¿numquid omnes Prophetae? ¿numquid omnes Doctores? 1. ad Cor. 12.—28, 29.

(2) Ad Rom: 12—3 y sig.

Basilio, que *todo hombre lego es siempre oveja, y nunca pastor*. Eso obligaba á los fieles en el primer siglo á ocurrir á los Apóstoles y Presbíteros en Jerusalem proponiendo sus dudas, cuyo ejemplo se ha seguido perpetuamente por todos los verdaderos creyentes hasta nuestros días, porque saben que la Iglesia es *columna y apoyo de la verdad*. Y eso también ha hecho que los Santos Padres dijese á los Emperadores que pretendían ingerirse en tales cosas: “No te ingieras en los asuntos eclesiásticos, ni en ellos quieras mandarnos, antes bien aprendelos de nosotros.” Osio.—“Si este es juicio de los Obispos, ¿qué tiene que meterse el Emperador?” San Atanasio—“Es un desorden que el secular hable y dispute, y que el Obispo aprenda de un lego, que lo oiga y sea enseñado por él.” S. Ambrosio.

34—“La doctrina de los que comparan el Romano Pontífice á “un soberano que obra libremente en la Iglesia universal, es doctrina que ha prevalecido en la edad media.” [1]

En las Letras Apostólicas “*Ad Apostolicas*” de 22 de Agosto de 1851, condenatorias de las obras de Juan Nepomuceno Nuytz, se dice: “Quandoquidem palam et aperte in editis dicti auctoris libris “asseritur. . . . doctrinam comparantium libero Principi Romano Pontificem, et agendi in universa Ecclesia, doctrinam, esse “*quae medio aevo praevaluit.*”

La primacía, no solo de honor, sino de jurisdicción en la Iglesia universal, no es [como pretenden Nuytz, y antes y después de él multitud de herejes] una doctrina nueva; data desde Nuestro Señor Jesucristo que confirió al Príncipe de los Apóstoles la suprema potestad significada en las llaves del reino de los cielos (2); mandándole apacentar las ovejas y corderos, sin limitarse á tal ó cual territorio ó reino; diciéndole que confirmara á sus hermanos; que, no se contentó con darle en comun como á los demás Apóstoles la potestad de atar y desatar, se la dió á él en particular di-

(1) Dice el original: Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quae medio aevo praevaluit.

(2) No solo en el cap. 18 de S. Mateo, sino en el 22 de Isaías, en el 1º del Apocalipsis, en el 3º del mismo, bajo el nombre de llaves se designa la suprema potestad.